

Monterrey, N.L., 26 de enero de 2023.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: inicia la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, le pido verificar el cuórum legal y dar cuenta con el orden del día.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada.

Los asuntos a analizar y resolver suman un total de 28 medios de impugnación, mismos que se han identificado con clave y expediente, y nombre de la parte actora que constan en el aviso de sesión publicado con oportunidad

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Magistrado, Magistrada en funciones, a consideración de nosotros el Orden del Día. Si estamos de acuerdo, lo manifestamos como es nuestra costumbre, en votación económica, por favor.

Aprobado.

Tomamos nota.

Atendiendo a las temáticas jurídicas y tipos de asuntos que analizaremos, se ha conformado el cuadro del secretariado, y en tal

sentido le informo al Pleno que en primer orden se dará cuenta conjunta con asuntos relacionados con conflictos intrapartidistas.

Para tal efecto le pido a la Secretaria Nancy Elizabeth Rodríguez Flores dar cuenta con los proyectos que las tres ponencias presentamos al Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Nancy Elizabeth Rodríguez Flores:
Con gusto.

Doy cuenta conjunta de los juicios electorales 3, 4 y 5 de este año, promovidos por diversos militantes del Partido Revolucionario Institucional contra las resoluciones incidentales del Tribunal Electoral de Querétaro, en las que en esencia se tuvo por cumplidas las sentencias que reencusaron a la Comisión de Justicia de dicho partido las demandas presentadas por los militantes contra los acuerdos de la Comisión de Procesos Internos relacionadas con la elección de la presidencia y secretaría del Comité Municipal de Corregidora.

Cada una de las ponencias proponen confirmar las resoluciones impugnadas, porque las personas militantes que ahora impugnan no combaten o confrontan las razones que sustentaron el sentido de las respectivas resoluciones incidentales, por las que la responsable consideró que fue correcta la decisión de tener por cumplida su sentencia, sobre la base de que la Comisión de Justicia del partido resolvió, en plenitud de jurisdicción, las demandas de las personas militantes, y el hecho de que hubiere avisado fuera del plazo ordenado, no tuvo impacto en su derecho a una impartición de justicia, aunado a que sustancialmente insisten en los planteamientos que hicieron valer en el incidente de inejecución de sentencia.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Nancy.

Magistrado, Magistrada, a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si hubiera intervenciones, les consulto, por favor.

El Magistrado Camacho anuncia también intervención.

Tiene el uso de la voz, Magistrado.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Muy brevemente, únicamente para señalar en cuanto a estos asuntos, la importancia que tiene analizar con precisión los efectos que se toman en las instancias previas, porque en algunas ocasiones la ausencia del apartado de efectos que parece ser para algunos una formalidad o una parte de la decisión que contribuye a hacerla amplia, tema que es muy criticado últimamente, es una situación muy importante, y que es gracias a la existencia o no de este apartado de efectos en la sentencia en la que se puntualizan ya de manera clara y precisa lo que tuvo que hacerse, que se evitan algunas controversias sucesivas.

En estos asuntos esta situación cobró relevancia para efectos de establecer si se trataba de un expediente en el cual existía cumplimiento o no de una decisión previa.

Y únicamente para aprovechar la oportunidad para recomendar precisamente eso, la inclusión de un apartado en el cual se puntualice los efectos claros de las decisiones, sin que esto tenga que ser o que llevar a extender hojas y hojas una sentencia, una decisión; basta con que exista el apartado y con que de manera puntual en uno, dos, tres párrafos se definan los alcances concretos de una decisión.

Esto es una recomendación que contribuye a la claridad de las decisiones, e incluso, a evitar controversias sucesivas.

Muchísimas gracias, Presidenta, magistrado en funciones. Es cuanto.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado.

Consulto si a partir de los comentarios expresados por el Magistrado Camacho hubiera más intervenciones.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Tampoco de mi parte.

En ese sentido, le pido a la Secretaria General de Acuerdos por favor tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo, con las propuestas, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de las propuestas.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias, Presidenta.

Le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios electorales 3, 4 y 5, todos de este año, se resuelve:

Primero.- No ha lugar a reconocer el carácter de tercera interesada quien pretendió acudir con tal calidad.

Segundo.- Se confirman las determinaciones impugnadas.

Continuando con el orden del análisis y discusión de los asuntos, le pido a la Secretaria Nancy Elizabeth Rodríguez Flores continuar la cuenta, ahora con los asuntos que presenta a este pleno la ponencia a cargo del Magistrado Camacho en lo individual.

Secretaria de Estudio y Cuenta Nancy Elizabeth Rodríguez Flores:
Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de los recursos de apelación 51 y 52 de 2022, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que sancionó a dicho partido en San Luis Potosí por incumplir sus obligaciones de fiscalización respecto al informe anual de ingresos y gastos correspondiente 2021.

Previa acumulación, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al considerar que debe quedar firme la falta y la sanción por la omisión de comprobar el objeto partidista de los gastos por concepto de actualización y modernización de la normatividad interna, porque el Instituto Nacional Electoral lo sancionó por omitir comprobar el objeto partidista de los gastos realizados.

Y el apelante centra su impugnación contra la supuesta omisión de realizar un diagnóstico de los gastos sin controvertir frontalmente las razones por las que la autoridad determinó que esos no tenían vinculación con un fin partidista.

Además, también debe quedar firme la infracción y la sanción por la omisión de comprobar el objeto de los gastos realizados en ciertos

eventos porque no confronta debidamente las razones por las que la autoridad responsable determinó la acreditación de la infracción.

Asimismo, debe quedar firme la sanción por registrar 256 operaciones contables de manera extemporánea, porque contrario a lo que afirma el apelante, la autoridad electoral sí expuso las razones por las que cambió de criterio en cuanto a la sanción a imponer por registrar de manera extemporánea operaciones contables, sin que ello implique una aplicación retroactiva en perjuicio del partido.

Y finalmente, se sobresee en el recurso de apelación 51 que fue presentado en segundo término, pues con el primero que interpuso agotó su derecho de impugnar.

Ahora doy cuenta con el proyecto de recurso de apelación 56 de 2022, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que también sancionó a dicho partido en Zacatecas, por incumplir sus obligaciones de fiscalización, derivado del Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondiente al Ejercicio 2021.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque, en cuanto a 10 de las faltas controvertidas, contrario a lo que argumenta el apelante, la responsable sí analizó sus aclaraciones y la documentación que presentó, sin embargo, correctamente las consideró insatisfactorias y, en consecuencia, no atendidas las observaciones; sin que esas consideraciones sean debidamente controvertidas por el apelante.

Por otra parte, en cuanto a la sanciones impuestas en las 13 conclusiones que impugna en esta Sala, también deben quedar firmes porque contrario a lo afirmado por el partido, el Instituto Nacional Electoral sí expuso las razones por las que consideró que la conducta del sujeto infractor, incumplió alguno de los supuestos de la normativa electoral, con independencia de la precisión o exactitud en cuanto a los numerales, incisos y fracciones de las disposiciones aplicadas; aunado a que las faltas quedaron fehacientemente acreditadas.

Asimismo, contrario a lo que plantea el recurrente, el Instituto Nacional Electoral sí analizó en cada caso todos los elementos que rodearon las infracciones, sin que dicho estudio sea debidamente controvertido.

Continúo con el recurso de apelación 74 de 2022, promovido por el Partido Unidad Democrática de Coahuila, contra el Dictamen y resolución del Consejo General del Instituto Nacional que, entre otras cuestiones, lo sancionó por incumplir sus obligaciones de fiscalización derivado del Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondientes al Ejercicio 2021.

En el proyecto se propone modificar en la parte impugnada dicho Dictamen y resolución controvertidos, al considerar que, por un lado, debe quedar firme la falta y sanción por omitir registrar el entero de los impuestos en el Informe de Ingresos y Gastos del Ejercicio Ordinario 2020, porque no resulta válido que en el presente recurso exponga cuestiones que no reiteró en el procedimiento de fiscalización.

También debe quedar firme la falta y la sanción por la omisión de realizar el registro contable de 169 operaciones en tiempo real, porque la autoridad electoral sí expuso las razones que la llevaron a cambiar el criterio en imposición de la sanción respecto de los reportes extemporáneos de operaciones.

Sin embargo, debe quedar sin efectos la acreditación de la infracción por la omisión de destinar el porcentaje mínimo del Financiamiento público ordinario 2021 para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, porque el Instituto Nacional Electoral no tomó en cuenta el argumento del partido en cuanto a que debía valorarse el contenido del curso denominado Feminismo y la despenalización del aborto, esto, para poder determinar si se encuentra vinculado o no con el rubro observado.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 2 de este año, interpuesto por el Partido del Trabajo contra el Dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se multó al partido por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de 2021 en Nuevo León.

En el proyecto se propone confirmar en la parte impugnada el Dictamen consolidado y la resolución controvertida, al considerar que en cuanto a la infracción consistente en que el apelante transfirió recursos locales de su comité estatal al comité nacional sin acreditar que se utilizarían para pagos de proveedores, prestadores de servicios y de impuestos debe quedar firme pues el partido parte de la idea inexacta de que la autoridad electoral lo sancionó por el solo hecho de realizar las transferencias de recursos cuando en realidad lo multó porque no acreditó que el dinero se utilizara para pagos de proveedores, prestados de servicios o de impuestos.

Por otra parte, también debe quedar firme la falta y la sanción por omitir realizar registros contables de sus operaciones en tiempo real pues contrario a lo que afirma el recurrente la autoridad electoral sí expuso las razones por las que cambió de criterio en cuanto a la sanción a imponer o registrar de manera extemporánea operaciones contables.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 18 de este año promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que, entre otras cuestiones, sancionó a dicho partido en San Luis Potosí por incumplir sus obligaciones de fiscalización respecto del informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2021.

En el proyecto se propone confirmar en la parte impugnada la resolución controvertida al considerar que debe quedar firme la falta y la sanción por omitir realizar el registro contable de 579 operaciones en tiempo real, pues por un lado contrario a lo expuesto por el apelante, dicho registro debe hacerse máximo dentro del plazo de tres días posteriores a su realización con independencia de que se trate de fiscalización de gastos de campaña o para actividades ordinarias.

Por otro lado, contrario a lo que alega el partido, la autoridad electoral sí precisó las normas y razones por las que concluyó que debía imponerse una sanción económica por dicha falta aunado a que la decisión de adoptar un criterio distinto al de ejercicios previos para sancionar la falta de reporte oportuno de operaciones contables no implica un actuar indebido que se traduzca en una aplicación retroactiva de la norma ya que la autoridad electoral válidamente puede imponer una de las emisiones establecidas en la normativa.

Y, finalmente, en cuanto a que la sanción impuesta es excesiva y desproporcional el recurrente no precisa las manifestaciones o documentación que considera no se observó o valoró por la autoridad electoral.

Es la cuenta, Magistradas y Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Nancy.

Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración el bloque de asuntos con los cuales se ha dado cuenta.

Consulto si hubiera intervenciones.

Magistrada en Funciones.

¿Solicita el uso de la voz, Magistrado?

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: En principio no, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Por favor, Magistrada, adelante.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Yo quisiera intervenir en dos asuntos, en el RAP-51 y su acumulado 55, y en el recurso de apelación 74, por favor.

En cuanto al recurso de apelación 51 y su acumulado 55, solo quisiera expresar en congruencia con lo razonado en el voto particular que emití en el acuerdo plenario dictado en el expediente del recurso de apelación 47 del año pasado donde se determinó escindir la demanda y formar el actual recurso identificado con el número 51. Por tanto, si bien acompaño el sentido del proyecto en cuanto a confirmar la resolución y dictamen impugnados es en la determinación de sobreseer en el recurso de apelación 51 de 2022, en el que considero pertinente señalar que sostuve mi disidencia respecto del acuerdo plenario que dio origen

al mismo, ya que desde mi óptica no era procedente la decisión del escrito de demanda y el agravio dirigido a controvertir la conclusión 525C45PUBM-S debería haberse declarado ineficaz en el estudio que se hiciera de fondo, en el recurso de apelación 47, por no ser una conclusión identificable.

Sin embargo, en el actual estado de las cosas, es que acompañó la determinación por la que se declara la improcedencia señalada, y por tanto mi voto sería a favor de la propuesta, anunciando, en consecuencia, la emisión de un voto concurrente en los términos expuestos.

Sería cuanto, gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Gracias a usted.

Esto sería en relación a los dos recursos de apelación que mencionó.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Sí, 51 y 55, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Y respecto del RAP-74, no sé si quisiera usted continuar en el uso de la voz para hablar de él, ¿les parece?, para poder desahogar de manera completa este bloque.

Si es tan amable.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada Presidenta.

Me refiero al recurso de apelación 74 de 2022 para expresar que respetuosamente no acompañó la propuesta de modificar el dictamen y resolución impugnados, para dejar sin efectos la conclusión 17 y ordenar a la autoridad fiscalizadora que se pronuncie respecto de la respuesta dada por el apelante durante el procedimiento de revisión.

En el proyecto se razona que le asiste la razón al partido recurrente en cuanto señala que el INE no tomó en cuenta su argumento por el que sostuvo que debía valorarse el contenido del curso feminismo y la

despenalización del aborto, para poder determinar si es un gasto vinculado con el rubro de liderazgo político de la mujer.

Sin embargo, en opinión de la ponencia a mi cargo la respuesta de la autoridad sí implicó un estudio de las manifestaciones realizadas por la UTF sin perjuicio de que estas fueran en el sentido de desestimarlas, toda vez que determinó que conceptuó que el desarrollo de la capacitación fue con la temática de aborto y feminismo, y que esta no tenía como resultado una capacitación en el ámbito político-electoral.

De este modo, considero que sí hubo un pronunciamiento de la autoridad fiscalizadora sobre la respuesta del partido, y esta no se limitó al contenido del título de la capacitación, sino que realizó una revisión sobre el material que el partido adjuntó como evidencia y concluyó que por los temas abordados no se relacionaba con el tema político-electoral.

Al respecto, considero relevante señalar que en el contexto del procedimiento de fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos efectivamente tanto la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tienen la obligación de abordar de forma exhaustiva los planteamientos y pruebas aportados por los partidos políticos durante la etapa de aclaraciones, pero el cumplimiento de esa obligación no depende de la desestimación específica de todas y cada una de las manifestaciones realizadas, sino que bastará que en la respuesta que otorgue para determinar si el partido político actuó conforme a derecho, refleje los motivos por los que alcanza dicha conclusión, tal como ocurre en el caso en concreto.

Es por ello que respetuosamente considero que en el caso sí se cumplió con el principio de exhaustividad y en consecuencia deben confirmarse, en lo que fueron materia de impugnación, el dictamen y la resolución impugnados.

Por tanto, mi voto, como anticipé, sería en contra de la propuesta.

Sería cuanto, Magistrada, Magistrado, gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Elena.

Consulta al Pleno si hubiera intervenciones.

Magistrado Camacho, adelante.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Presidenta, si me permite, únicamente por la referencia a los asuntos que estoy sometiendo a consideración del Pleno.

Gracias. Muy brevemente.

Me referiré al primero de los asuntos mencionados, al RAP-51, solo para señalar que entiendo la visión diferenciada que se tuvo, como ha comentado Magistrada en Funciones, en atención a lo que ya anticipaba en el voto.

Sobre eso únicamente aclarar que el suscrito no ha cambiado su posición, que sigue considerando que este tipo de asuntos deben considerarse inoperantes, únicamente que en este caso se hizo la excepción en atención a lo que resolvió la Sala Superior.

Por otra parte, en el asunto del recurso de apelación 74, en el cual muestra su disenso con la propuesta que sometió a su consideración, también reiterar que mantengo la visión que tengo sobre el proceso de fiscalización, es decir, que comparto y considero que lo referente a las defensas y excepciones que las partes quieren plantear cuando están sujetas a una etapa de fiscalización, deben plantearse precisamente en el proceso que tiene este fin.

La estructura del sistema de fiscalización en México es sumamente compleja. En una única instancia la realiza el Instituto Federal Electoral, el Instituto le pide a los partidos que presenten los informes en las fechas previstas en la ley; cuando los reciben, en una primera oportunidad de defensa, esto que en el sistema mexicano es conocido como garantía de audiencia, el Instituto les da la oportunidad a los partidos de que expresen sus inconformidades.

Cuando esto se da, cuando esto ocurre, el Instituto tiene el deber entonces de atender lo que los partidos exponen. Cuando lo hace y da alguna respuesta, los partidos tienen una segunda oportunidad para defenderse.

Y en efecto, si no lo hacen los partidos, yo reitero, yo mantengo al cien por ciento mi posición sobre este tema. Cuando los partidos ya no atienden esto, no tienen la posibilidad de venir a la instancia judicial a reclamarlo.

La instancia judicial es únicamente o es ampliamente la posibilidad que tienen los partidos para defenderse respecto de aquellas cosas que hicieron valer en el procedimiento de fiscalización.

Cuando no las hacen valer en el procedimiento de fiscalización no pueden venir y pretender ante este Tribunal a que exista una nueva fiscalización, o si aquella fiscalización como si la única y compleja, grande, robusta y con muchas oportunidades de defensa, no hubiese existido.

Sin embargo, en el presente asunto con total respeto a la visión diferenciada de la Magistrada en funciones, yo considero que el partido sí contestó ampliamente por qué consideraba que desde su perspectiva, no estoy diciendo que tenga la razón, solamente que sí señaló ampliamente por qué desde su punto de vista no tendría que ser sancionado y por qué la documentación que presentaba sí tenía que ser suficiente para ser considerada como unos elementos de prueba amplios para tener por acreditada que cumplía con un objetivo, que en este caso era impartir cursos o trabajos sobre el liderazgo de las mujeres.

Concretamente lo que se realizó fueron cursos sobre feminismo y despenalización del aborto, así como otros de una naturaleza similar.

Al respecto, el Instituto sencillamente en la segunda oportunidad contestó que eso no era suficiente. Y un servidor desde nuestro punto de vista lo que considera es que esto en un sentido u otro tenía que tener una respuesta de manera más detallada de parte del Instituto.

Además, anticipando que es complejo prejuzgar o es complejo juzgar desde el punto de vista ideológico, si un curso sobre feminismo y despenalización del aborto contribuye o no al liderazgo incluso, desde mi punto de vista, al empoderamiento de la mujer, es decir, rechazarlo porque lo que parece en principio tener una temática segmentada, o sea, en un ámbito sociológico, incluso de derecho penal, desde mi punto de vista, indebido actualmente, decir que eso no fue favorece el desarrollo político de la mujer.

De entrada es algo muy muy complejo, no lo que se está juzgando; el proyecto hasta donde se queda es que ante las razones que dio el partido, parecería que el Instituto en todo caso, si es que es válido profundizar sobre esa posibilidad de juzgar si es o no, es acorde o suficiente para considerarlo como un curso que empodera o que fomenta el liderazgo de las mujeres, como mínimo, requeriría de otras, una serie de valoraciones, insisto, que en su caso tienen que ser tan subjetivas, o sea, desde el punto del biológico, a eso me refiero con subjetivismo, sino que tendría que verificar únicamente si estructuralmente, o sea, sí hacer el ejercicio en primer lugar, y en segundo plano, ya estoy anticipando esto un poco más, precisar si estructuralmente permiten o no cumplir con el objetivo planteado en la Ley.

De ahí que reitere la propuesta, sin embargo, que entienda la visión diferenciada y la respete.

Muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Gracias a usted, Magistrado Camacho.

Consulto si hubiera réplica de parte tuya, Elena.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada.

Solamente para puntualizar algo.

Como lo dice el Magistrado Camacho, mi posición se queda en el agravio de falta de exhaustividad, no hay un posicionamiento sobre la respuesta que da la autoridad ni sobre los alcances de las pruebas que

anexó el partido para comprobar si este gasto estaba ligado o no al tema del liderazgo político de la mujer.

Sería cuanto, Magistrada; Magistrado, gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

De mi parte no tendría intervenciones.

Les consulto si podemos considerar suficientemente discutido el bloque con el cual se ha dado cuenta.

Y en ese sentido, le pediría a la Secretaria General de Acuerdos, por favor, tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Son mi propuesta a favor, Secretaria, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Secretaria.

Mi voto sería, emitiría un voto concurrente en el RAP-51 y su acumulado RAP-55; y votaría en contra del recurso de apelación 74; en vista de las intervenciones, emitiría un voto particular al respecto; y estoy a favor de las demás propuestas.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Muy a favor de todas las propuestas, aunque no sean mías, las comparto.

Adelante, por favor, tomamos entonces, en este caso, la votación final.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que el recurso de apelación 74 fue aprobado por mayoría de votos; con el voto en contra de la Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad, con la precisión de que la Secretaria en funciones de Magistrada anuncia la emisión de un voto concurrente en los recursos de apelación 51 y 55 acumulados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria general.

En consecuencia, en los recursos de apelación 51 y 55 de 2022, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se sobresee en el recurso de apelación 51.

Tercero.- Se confirma la resolución controvertida.

Por otra parte, en los recursos de apelación 56 de 2022 y en los de apelación 2 y 18 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones combatidas.

Por otra parte, en el recurso de apelación 74 de 2022, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el fallo.

A continuación, le pido por favor al Secretario Jorge Alberto Sáenz Marines, dar cuenta con los asuntos que la ponencia a cargo de la Secretaría en Funciones de Magistrada Elena Ponce presenta al pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Alberto Sáenz Marines:
Buenas tardes, Magistrada Presidenta, Magistrada en Funciones, Magistrado, con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1 del presente año promovido por una ciudadana contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Querétaro que determinó la inexistencia de la violencia política por razón de género en perjuicio de la promovente, atribuida a quienes fueron denunciados de distintos hechos.

La ponencia propone revocar la sentencia controvertida toda vez que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la responsable no actuó con perspectiva de género y violentó al principio de debida fundamentación y motivación porque omitió verificar si los hechos acreditados se subsimían a la hipótesis de normativas para la configuración de la violencia política por razón de género siguiendo la metodología de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha fijado para el análisis de estos casos y partiendo de ello examinar las frases involucradas en los hechos y determinar si estas se acreditaban.

Con base en lo anterior, se plantea ordenar a la responsable que emita una nueva sentencia considerando lo razonado en el proyecto que ahora se pone a consideración del pleno de esta sala regional.

Por otra parte, doy cuenta conjunta con los recursos de apelación 15 y 16 de este año, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que se le sancionó por las irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2021 en los estados de Coahuila, Zaragoza y Guanajuato, respectivamente.

En los proyectos se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación al estimarse que la obligación de

registrar operaciones en tiempo real debe acatarse en el proceso de fiscalización de ejercicios anuales y la ausencia de cumplimiento de dicho mandato sí impide el ejercicio veraz y correcto de la fiscalización de los recursos utilizados por los partidos políticos.

Adicionalmente se estiman ineficaces los agravios referentes a que las sanciones impuestas son excesivas al no haberse valorado el caudal probatorio que al recurrente ingresó al SIF, porque este expresó argumentos tendientes a combatir las razones que formuló la responsable al individualizar cada una de las sanciones impuestas.

También resulta ineficaz el argumento donde el partido refiere que el INE dejó de valorar la documentación ingresada al SIF, ya que no precisó cuáles documentos se dejaron de valorar o cuál aspecto dejó de analizarse por parte de la responsable.

Por último, se considera que no tiene razón el recurrente cuando afirma que el INE no valoró de forma adecuada el impacto en la infracción consistente en el registro extemporáneo de operaciones porque sustenta su argumento en el hecho de que a pesar de haber incurrido en la falta de registrar de manera tardía sus operaciones en el SIF en términos de los artículos 38 y 7 del Reglamento de Fiscalización esto no fue una falta absoluta que impedía al INE ejecutar su labor de fiscalización de los recursos involucrados en las operaciones, siendo que ha sido criterio reiterado a este tribunal electoral el reporte extemporáneo de operaciones sujetas a fiscalización constituyen una falta sustantiva con independencia a la temporalidad a la que se hubiesen sujetado los registros.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrado en Funciones, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración los asuntos de este bloque, si hubiera intervenciones.

Adelante, por favor, Elena, tiene el uso de la voz.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Intervendría en el juicio ciudadano 1, si no hubiera más.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy bien.

Consulto al Magistrado Camacho, ¿tendría intervenciones en este bloque, Magistrado?

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De mi parte no, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias. De mi parte tampoco las habría.

Por favor, Magistrada en Funciones, tiene el uso de la voz.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrada Presidenta.

Solo precisar las razones que sostienen la propuesta que la ponencia a mi cargo somete a su consideración en el juicio ciudadano número 1 de este año. En este asunto se estudia la impugnación que hace una ciudadana en contra de una resolución emitida por el Tribunal de Querétaro en un procedimiento especial sancionador, que determinó la inexistencia de violencia política en su perjuicio.

Al respecto, se propone revocar dicha determinación al considerar que la responsable no actuó con perspectiva de género y violentó el principio de debida fundamentación y motivación, esto ya que omitió verificar si los hechos acreditados se subsumían en las hipótesis legales para la configuración de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Se arriba a esta conclusión al razonar que a partir de la reforma del 2020 no es metodológicamente correcto establecer la actualización de VPG únicamente mediante el test elaborado a partir de la línea interpretativa que se contiene en la jurisprudencia 21/2018.

Por tanto, el estudio correspondiente debe realizarse a partir de la actualización de alguno de los supuestos expresos en la legislación

aplicable y posteriormente como un ejercicio de comprobación aplicar o analizar los elementos establecidos en la referida jurisprudencia.

En el caso, la actora refiere su inconformidad respecto a que desde su perspectiva los hechos denunciados sí encuadran en diversos artículos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; no obstante, se advierte que el Tribunal Local a pesar de haber hecho referencia a la reforma del 2020, no siguió la metodología establecida por esta Sala Regional al analizar la imputación sobre VPG, únicamente desarrolló un estudio examinando el contexto y con base en los elementos previstos en la citada jurisprudencia, concluyendo en consecuencia que únicamente se actualizaban dos de los cinco elementos a que se hace referencia en ella, y solo con base en ello determinó que no se actualizaba la violencia denunciada.

Además, en el proyecto se razona que la responsable también fue omisa en analizar la posible relación asimétrica de poder presente en el caso, e incluso no consideró la posibilidad de reclasificar la infracción de VPG a violencia política a efecto de evitar la posible impunidad de los hechos denunciados.

Es por estas consideraciones que se propone revocar la resolución impugnada y ordenar al Tribunal Local que emita una nueva a partir de las consideraciones que se exponen.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado, gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Consulto si no hubiera intervenciones, pasaríamos a la votación de los asuntos de este bloque.

Al no haberlas, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación respectiva.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de todas las propuestas.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidente Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presenta, le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias; gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por lo que hace a los recursos de apelación 15 y 16 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones controvertidas.

A continuación le solicito, por favor, a la Secretaria Dinah Elizabeth Pacheco Roldán dar cuenta con los proyectos de resolución que la ponencia a mi cargo presente al Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Dinah Elizabeth Pacheco Roldán: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 114 de 2022 promovido por Norma Edith Benítez Rivera a fin de impugnar el acuerdo plenaria, por el cual el Tribunal Electoral de Nuevo León desechó la demanda que presentó la actora, al considerar que la controversia que planteó correspondía al ámbito del derecho parlamentario.

La ponencia propone revocar el acto impugnado, porque en términos de la metodología fijada por la Sala Superior de este Tribunal, a fin de no prejuzgar sobre la naturaleza del derecho involucrado, era necesario que asumiera competencia formal para conocer del asunto, y en el fondo determinara si a partir de las atribuciones normativas reconocidas a las diputaciones, se actualizaba su competencia material por estar ante la afectación del derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía, sin que resulte factible analizar en esta sede jurisdiccional los agravios hechos valer en la instancia previa al no ser procedente asumir la plenitud de jurisdicción planteada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 2 de 2023, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que determinó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al actor.

Se considera que asiste razón al promovente en cuanto a que los hechos denunciados que el Tribunal responsable estimó como constitutivos de VPG, concretamente las expresiones atribuidas al actor, no pueden tenerse por ciertos únicamente por la omisión de contestar la denuncia o de no comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral que, si bien las manifestaciones de la parte denunciante son fundamentales en casos de VPG, aun en el caso en que el denunciado no dé respuesta a la denuncia u ofrezca pruebas y alegatos, es necesario realizar un examen de las manifestaciones de la víctima y adminicularlas con los demás indicios que se ofrezcan y aporten o aquellos que la autoridad investigadora se allegue durante la sustanciación del procedimiento para determinar mediante una valoración conjunta con perspectiva de

género, si con base en el material probatorio existente se tienen o no por acreditados los hechos denunciados, con lo cual se garantiza el derecho constitucional de presunción de inocencia.

Por lo anterior, la propuesta es modificar la sentencia impugnada para que el Tribunal responsable emita otra conforme al apartado de efectos.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 8 de este año, promovido por un periodista en su carácter de denunciado por violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de quien fuera candidata a la presidencia municipal de un ayuntamiento en Guanajuato durante el pasado proceso electoral local, derivado de diversas publicaciones que realizó en un medio de comunicación digital y en sus redes sociales.

La ponencia propone modificar la resolución reclamada para los efectos que se precisan en el proyecto, porque solo una de las frases que el Tribunal responsable identificó como tales, constituyó violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la denunciante; en tanto que las restantes se encuentran protegidas por la libertad de expresión, dado que a la luz de los parámetros más recientes de este Tribunal para analizar este tipo de casos, se concluyen que no contienen estereotipos de género y únicamente se trata de expresiones ríspidas realizadas en el ejercicio de su labor periodística en el marco de un proceso electoral local y del debate de temas de interés público respecto de una persona que tiene un umbral de tolerancia mayor a la crítica por tratarse de una persona que buscaba la candidatura de su partido político, y quien a la vez, era diputada local con licencia.

Enseguida doy cuenta con 12 proyectos de resolución de los recursos de apelación interpuestos por diversos partidos políticos contra las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2021.

En primer lugar, en los recursos de apelación 52 y 53 interpuestos por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, relacionados con sus órganos partidistas en Querétaro y Aguascalientes,

respectivamente, se propone desestimar los agravios en ambos casos y, por tanto, confirmar las sanciones impugnadas.

Lo anterior, porque contrario a lo que se afirma, para dar cumplimiento a las obligaciones de fiscalización de los recursos es insuficiente con presentar enlaces o ligas en internet; la información de comprobación de gastos debe cargarse en el Sistema Integral de Fiscalización implementado para tal efecto.

Además, no es indebido que en la fiscalización anual el INE analizara cheques reportados en las conciliaciones bancarias de las campañas del pasado proceso electoral local, porque refirió que ello derivaba de una conclusión de seguimiento sin que el inconforme controvierta frontalmente ese argumento y, finalmente, se advierte que se respetó el derecho de audiencia durante el proceso de fiscalización en ambos casos.

En los recursos de apelación 64, 65 y 67, interpuestos por Movimiento Ciudadano respecto de las sanciones relacionadas con los comités directivos estatales de Guanajuato, Nuevo León y San Luis Potosí, se propone desestimar los agravios hechos valer porque, de acuerdo con la normativa, los partidos políticos deben realizar los registros contables de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, y no de forma trimestral como lo afirma el partido promovente.

Asimismo, porque es criterio de este Tribunal Electoral que las vistas a otras autoridades competentes, como el SAT o a la Secretaría Ejecutiva del INE, sobre determinadas conductas no implican una sanción porque, por sí mismas, no generan agravio alguno, por ende, no pueden considerarse un doble juicio sobre la misma conducta, sino una consecuencia jurídica en una materia diversa al electoral.

En el recurso de apelación 70, interpuesto por el Partido Acción Nacional en lo relativo al estado de San Luis Potosí, la ponencia propone confirmar los actos impugnados al evidenciarse que es el recurrente quien no hizo valer en el proceso de fiscalización el argumento por el cual ahora alega la imposibilidad de comprobar el objeto partidista de los gastos, a la vez de que la autoridad responsable correctamente fundamentó la infracción en la normativa vigente durante

el año que fiscalizó; en tanto que los demás agravios relacionados en parte son reiterativos y en parte novedosos.

En el recurso de apelación 4 de este año, interpuesto por el Partido del Trabajo en lo relativo al estado de San Luis Potosí, se propone desestimar los agravios porque contrario a lo que se afirma, la autoridad responsable fundó y motivo debidamente la individualización de la sanción económica que impuso por reportar operaciones contables de manera extemporánea y, aun cuando determinó modificar o superar el criterio que en ejercicios previos sostuvo en cuanto a que procedía una amonestación pública por esa falta, no se ordenaron los principios de certeza y seguridad jurídica, dado que actúa en ejercicio de su función sancionadora y fiscalizadora. Por lo cual, también se propone confirmar la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 9 de este año, interpuesto por Morena respecto de las sanciones de su Comité Directivo Estatal en Nuevo León, la propuesta es desestimar los agravios porque, contrario a lo alegado por el partido promovente, la individualización de la sanción consistente en reportar de manera tardía operaciones contables, se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la adopción de un criterio y metodología distinta a lo decidido en ejercicios anteriores, se enmarca en las funciones de fiscalización y sancionadora de la autoridad electoral.

Además, por lo que hace a los rubros de ingresos y egresos por transformación, como se detalla en el proyecto, sí se garantizó su derecho de audiencia, en tanto que a través de los oficios de errores y omisiones se le comunicaron puntualmente las inconsistencias advertidas de la revisión de su informe.

Finalmente, de acuerdo con el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que los comités estatales puedan realizar transferencias a favor de su Comité Ejecutivo Nacional, deben demostrar que los recursos se destinaron al pago de proveedores, prestadores de servicios y pagos de impuestos registrados en la contabilidad local, lo cual no justificó. De ahí que se proponga confirmar la resolución controvertida.

En cuanto al recurso de apelación 10 interpuesto por Morena, en lo relativo al estado de Querétaro, la ponencia considera que deben desestimarse los agravios expuestos por el recurrente, en tanto que contrario a lo sostenido, las conductas que la autoridad responsable le atribuyó en la revisión del Informe de gastos e ingresos respectivos, sí constituyeron infracciones en materia de fiscalización, como el registro extemporáneo del Plan de trabajo para actividades específicas y de los avisos de contratación, o la omisión del presentar el cálculo de la nómina en formato Excel, así como las evidencias de cancelación de cuentas bancarias utilizadas en el periodo de campaña, entre otras.

De igual forma, se considera que no existe razón al apelante cuando afirma que los registros extemporáneos de operaciones contables no afectan el adecuado ejercicio de las facultades de fiscalización pues es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que dicha conducta sí vulnera el ejercicio de las atribuciones revisoras de la autoridad administrativa, así como la rendición de cuentas y transparencia en el manejo de los recursos públicos. De ahí que se proponga confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, en los recursos de apelación 14, 17 y 19, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática en lo relativo a los estados de Aguascalientes, Querétaro y Zacatecas se propone de igual manera confirmar la resolución impugnada.

Contrario a lo alegado por el apelante la obligación de registrar sus operaciones contables en el plazo establecido en el reglamento de fiscalización, no es exclusivo de los procedimientos fiscalizadores relacionados con los gastos de campaña, pues la normativa no hace distinción para cumplir con ese deber entre la fiscalización de gastos de campaña operatividades ordinarias, por lo que debe acatarse para la revisión de ambos periodos.

Además, como se señaló, se considera que el hecho de que en otros ejercicios fiscales la autoridad electoral haya aplicado una amonestación pública por la falta que hoy sanciona con reducción de financiamiento no vulnera los principios de certeza jurídica y legalidad, pues finalmente cuenta con facultades para ello y en el caso las consideraciones que sustentan la individualización de la sanción se

encuentran fundadas y motivadas. De ahí que se proponga confirmar las resoluciones controvertidas.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistraturas.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Dina.

Compañeros de pleno, a su consideración el bloque de los asuntos con los cuales se ha dado cuenta.

Consulta si tuvieran intervención.

Magistrado Camacho, tendría usted intervención en cuál de los asuntos.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Si me permite, Presidenta, en el JDC-114 y JDC-8.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Con gusto.

Adelante, por favor.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, comienzo por el primero a los citados.

Muy brevemente para señalar mi visión diferenciada con la propuesta que se somete a nuestra consideración, en esencia desde mi perspectiva el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León ya fijó una postura en un sentido específico respecto del tema en controversia, a juicio del Tribunal Electoral no existe competencia y, por tanto, lo procedente era desechar el asunto con que se dio cuenta.

El asunto involucra una controversia en la cual se analiza si es o no violencia política de género, lo relativo a la manera en la que se remplazó a una persona, a una mujer como presidenta de una Comisión en el Congreso. Esto con independencia de lo que se considere de fondo, es decir, si existe o no violencia política de género para el Tribunal Electoral del estado no es materia electoral, lo dice de manera muy puntual a mi modo de ver.

Entonces, si esto ya se fijó en una posición en un sentido determinado, desde mi perspectiva nosotros tendríamos en esta ocasión resolver si eso es correcto o no, los impugnantes consideran que sí, es decir, tenemos una litis desde mi punto de vista perfectamente definida, el tribunal dice que eso no es electoral, que él no va a conocer de ese tipo de asuntos; el impugnante dice sí es electoral, tribunal tienes que resolver este asunto, a mi modo de ver eso merece una respuesta en cualquier sentido, decir si sí o si no es electoral.

Es cierto, y por eso entiendo la diferente propuesta que somete a nuestra consideración Presidenta, es cierto que el Tribunal Electoral del Estado, y esto ha sido una posición de esta Sala, lo más conveniente hubiese sido que distinguiera los distintos tipos de competencia que existen para resolver, es decir formar, a efecto de que cuando le plantea una persona que hace valer una violación a sus derechos político-electorales, reconozca o no su competencia para resolver si esto no es electoral, y luego ya materialmente definirlo, como lo hemos sustentado en diversos precedentes.

Y, por tanto, es que comprendo la manera en la que se presentó el proyecto; sin embargo, a mi modo de ver el asunto tendría que tener un pronunciamiento de fondo ya directo, muy claro el proyecto que nos presenta, Presidenta ponente, redactado por una secretaria que es muy buena aquí en la Sala.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted Magistrado Camacho.

No sé si hubiera intervenciones en relación a este asunto.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Si me lo permiten, solo en calidad de ponente y por la relevancia temática técnica de abordaje de este tipo de asuntos, hacer uso de la voz en este juicio de la ciudadanía 114 de 2022.

Se relaciona con un tema cada vez más recurrente ante los Tribunales Electorales y que es la competencia para conocer de controversias que tienen origen en actos que ocurren al interior de los órganos legislativos, al interior de los congresos.

¿Ante nosotros quién acude? Acude una diputada del Congreso de Nuevo León para impugnar un acuerdo plenario del Tribunal Electoral de este estado que, por un lado, desecha su demanda, la demanda que ante él presentó la aquí inconforme, para controvertir allá, en el Tribunal Local, la modificación de comisiones legislativas, que trajo consigo que dejara de presidir la Comisión de Presupuesto y que presidiera una diversa comisión.

En este acuerdo plenario de desechamiento de la demanda además de desecharse esta, el Tribunal Estatal efectivamente le da vista al Congreso para que conozca de la posible comisión de violencia política por razón de género en perjuicio de la promovente, esto es: hay dos definiciones en esa resolución que estamos conociendo vía juicio ciudadano.

La diputación, ahora actora ante nosotros, reclama que esta decisión del Tribunal responsable, el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León es incorrecta, porque al desechar su demanda prejuzga indebidamente sobre el fondo del asunto.

Desde la visión jurídica que guardamos como ponencia tiene razón la promovente, para dejar en claro por qué lo creemos así, necesitamos hacer alusión a algunas decisiones y al desarrollo evolutivo del análisis de la frontera entre los asuntos parlamentarios y los asuntos de naturaleza electoral, de los que podemos conocer los tribunales que ejercemos esta jurisdicción específica.

Desde 2013 y 2014 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció y perfiló la frontera entre el derecho electoral, este ámbito del que puede conocer este Tribunal, los Tribunales con esta jurisdicción, y el derecho parlamentario, ámbito que hasta ahora bajo las condiciones específicas que se establecen en la norma en su interpretación, nos está vedado.

Esto lo hizo en dos jurisprudencias que son, desde nuestra óptica, para fines de claridad de la litis que nos ocupa en este y en otros asuntos similares, son fundamentales, me refiero a la jurisprudencia 34 del 2013 y a la 44 de 2014. 7

En ella se estableció que la tutela del derecho político-electoral de ser votado está excluida de los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, que la integración de comisiones, refiriéndose con ella a las comisiones legislativas, se regula generalmente por el derecho parlamentario.

En el caso quiero apuntar que no todos los actos que se ven al seno de los parlamentos son puramente electorales o puramente parlamentarios, hay actos que comparten naturalezas mixtas.

Reconociéndolo así, es que el análisis de estos asuntos deben seguir una metodología puntual, me atrevería a calificar una metodología escrupulosa.

Un dato que es acorde con este reflejo de necesidad de examen a detalle, lo da precisamente otro precedente, otra resolución de la Sala Superior de 2022, en ella da un paso evolutivo más en esta línea de interpretación de los actos eminentemente electorales para distinguirlos de los actos de naturaleza eminentemente parlamentaria.

Y esto queda reflejado en una nueva jurisprudencia, en la jurisprudencia 2 del año pasado, en la que se identifica que los Tribunales Electorales tienen, esto es, tenemos, competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos contra actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentario en donde exista, esto es importante, en donde se identifique vulneración al derecho político-electoral a ser votado, a ser votada, a ser electo en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Los precedentes que dieron origen a este último criterio firme, a esta jurisprudencia 2 del 2022, exponen que en los casos en que la cuestión jurídica versa sobre la naturaleza del derecho que se reclama, no es posible desechar la demanda argumentado, a priori, que estamos ante un asunto de naturaleza parlamentaria, porque de hacerlo así nos

advierte este criterio, podríamos incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

Es en esta misma línea de entendimiento que inclusive en un precedente posterior a la emisión de esta jurisprudencia, al recurso de reconsideración 333 también del año pasado, Sala Superior estableció que para que un órgano jurisdiccional pueda determinar si existe la posibilidad de que un órgano legislativo vulnere derechos político-electorales, es indispensable, en primer lugar, que se declare formalmente competente para determinar en un segundo nivel, en el análisis de fondo si es o no materialmente competente el Tribunal Electoral para conocer del asunto.

Si vemos esta panorámica completa a partir de la interpretación judicial que ha sido evolutiva y conteste sobre el tema que nos ocupa en relación ahora al juicio que tenemos en decisión, en nuestra convicción el actuar del Tribunal local incurre en ese vicio lógico de petición de principio, y por eso es incorrecto.

Descarta asumir competencia formal y analizar de fondo si se surtía su competencia material, esto es, no analiza si estaba o no ante una decisión que afectaba el núcleo de la función representativa parlamentaria de la actora por vulneración a sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo como diputada, o bien, si se controvertía en su perjuicio la naturaleza de la representación o de la igualdad representativa.

Cuando se desecha en los términos que lo hizo la responsable sin asumir esta competencia formal y material, se prejuzga indebidamente sobre el fondo del asunto, tal como lo advierten las jurisprudencias que he destacado.

Es por estas razones, compañero Magistrado, compañera Magistrada de pleno, que la propuesta es revocar el acto impugnado para que el Tribunal responsable atienda el contenido de estas jurisprudencias, emita una nueva una nueva determinación en la que al no advertir alguna otra causa de improcedencia, proceda en los términos en que éstas nos marcan este camino y estos Lineamientos.

Sobre la postura del Magistrado Camacho, sobre que se asuma por este Tribunal la posibilidad de resolver en plenitud y no darse esta revocación, quisiera precisar que también lo analizamos y descartamos esta posibilidad jurídica de resolver en plenitud de jurisdicción, porque no se dan los extremos que para ello se exigen en una tesis de 2003 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis 19; entre ellos el requisito de que estemos ante una premura de decisión por el desarrollo de procesos electorales.

Desde ahí que nuestra perspectiva sea que el reenvío no solo es procedente, sino que además le favorece en el derecho de acceso a la justicia al actor, al darle la posibilidad de que cuenten en caso de seguir en esta línea de impugnaciones, la decisión del Tribunal local pudiera ella considerarla contraria a derecho, tener de nueva cuenta la posibilidad de venir a la instancia de revisión.

Sería cuanto en relación a este asunto del cual soy ponente.

Consulto al Pleno si hubiera intervenciones adicionales respecto al mismo.

Magistrado Camacho, por favor.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

Sí, estoy totalmente de acuerdo con todo lo que ha comentado, respecto del método, de los criterios y respecto en última instancia, a la jurisprudencia que deben tener los tribunales.

Nada más que en este asunto ya el Tribunal Electoral del estado dijo: “no, yo no tengo competencia para ver eso, o sea, yo no voy a conocer eso, yo no voy a conocer de ese asunto”.

Entonces, frente a eso, creo que la Litis se cerró por completo, y entonces lo que más le favorece a las partes es que si ya hay un posicionamiento del Tribunal en el sentido de que él no va a conocer del asunto, es que resolvamos en esta Sala de una vez si tiene o no que conocer; porque de otra manera, sin que eso implique asumir plenitud, porque no vamos resolver el fondo, o sea, no vamos a resolver si VPG o no, sencillamente ellos ya dijeron “yo no voy a conocer”. Y hay que

resolver si está bien o no, o sea, si tiene que conocer o si está bien que no haya conocido.

De otra forma, lo que vamos a hacer con el reenvió es que el Tribunal va a volver a pronunciarse sobre el tema y la impugnante tendría que volver a combatir exactamente lo mismo, que es si el Tribunal o no tiene competencia.

De mi parte sería cuanto.

Muchísimas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Tengo la tentación de contestarle y decirle, y no me la voy a aguantar por una sola cosa, porque es muy importante dejar en claro algo.

Un Tribunal de Primera Instancia puede definir que es competente sin serlo; y en una revisión, pues la competencia no sólo es de estudio oficioso y obligado, es de orden público; surtirá efectos lo que revisión de la cadena impugnativa y las instancias jurisdiccionales previstas para ello defina sobre lo correcto o no de la asunción de competencia.

Y a la inversa igual, cuando, inclusive nosotros mismos definimos que no somos competentes, nuestras resoluciones son impugnables ante Sala Superior y podrá la Sala Superior decir indebidamente “concluiste que no eres competente”.

De tal manera que la definición de competencia en el sentido que sea, es revisable y debe ser enmendable cuando se considera que carece de fundamentación o que alcanza una fundamentación incorrecta o bien, de fondo lo procedente era la competencia cuando se ha negado ésta. Que es precisamente este el caso.

Sobre qué definirá de fondo el Tribunal Electoral de Nuevo León, pues la verdad es que es un acto propio del tribunal que ya lo conoceremos cuando se dé, de tal manera que no podría en ese sentido poder compartir en esta oportunidad la sugerencia del Magistrado Camacho de una manera muy respetuosa sobre poderlo perfilar aquí de fondo como una cuestión de definición en plenitud de jurisdicción por las razones que hemos comentado.

Me parece que es muy importante dejarlo en claro cuando se define que una parte de una decisión está indebidamente fundada y motivada y sugiere el retorno de la jurisdicción es precisamente para que el sistema electoral local que es autónomo y que es en el orden local el tribunal electoral de cada estado la máxima autoridad en la materia ejerza su jurisdicción ordinaria y no sea suplida por los órganos de revisión extraordinaria.

De esta manera inclusive es parte de la legitimación de la soberanía interna en los estados de darse a sí mismos una justicia electoral estatal.

En ese sentido sería cuanto tendría que comentar al respecto.

Consulto si pasamos al siguiente asunto en el que se anunció la intervención del Magistrado Camacho.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidente.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Adelante. Sería el juicio ciudadano 8/2023, asunto 14 de la lista.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

Un asunto muy opinable es este juicio ciudadano, como son en su mayoría los que involucran, lo digo de manera muy precisa, no el tema del BPG, sino el tema del BPG y periodismo.

¿Por qué digo que son muy complejos estos asuntos? Porque, si duda, lo hemos dicho reiteradamente, el tema de la violencia política en México y el tema de la violencia contra las mujeres en muchos de los países todavía contemporáneamente es algo que requiere una atención urgente y en alguna medida drástica.

Es cierto que el derecho lo que trata de hacer es modular la respuesta en la manera en la que el estado reacciona frente aquellas conductas que son nocivas para la sociedad, entonces expresiones tales como drásticas tendrían que quedar fuera del léxico jurídico, porque lo que hace el derecho no es vengarse ni castigar; lo que hace el derecho es

tratar de responder para atender problemas sociales por muy graves que sean y tratar de encauzarlos en los fines del derecho, dicen los que saben sobre el tema porque si no, el estado estaría actuando exactamente de la misma manera que los violadores o que los infractores.

Es decir, tenemos frente a nosotros la tentación de reaccionar con agresividad frente a conductas que son lacerantes y se dice: Claro, hasta que a alguien no le pasa en primera persona o de manera muy cercana o inmediata es cuando también cede ante esto.

Sin embargo, con independencia de la posición que se tenga sobre ese tipo de controversias, es decir, sobre las controversias que involucran actos de violencia contra la mujer, una situación especial se da cuando la controversia se fija entre los señalamientos verbales, que se hace mucho énfasis en eso que no por eso dejan de ser graves, pero finalmente ese es el alcance, esto es algo objetivo, esto no puedo decirlo de otra manera, no hay una carga emotiva ni subjetiva, entre los señalamientos verbales que hace un periodista de frente a lo que considera en el contexto de un sistema democrático interesante, perdón, importante, sí, para el conocimiento colectivo, y si diría la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho fundamental a la información en su dimensión colectiva.

Son asuntos entonces que están casi siempre en el umbral, estos, no los de violencia política contra la mujer, a secas, decía, y que por tanto resultan muy opinables.

Yo respeto de manera profunda y además de manera intelectual y jurídica la propuesta que se somete a nuestra consideración, en el cual es importante anticipar algo, en la propuesta que nos presenta la Magistrada Presidenta a nuestra consideración, lo que se hace ya es modular precisamente esa respuesta que da el estado frente a lo que en principio fue la acusación de violencia política contra una persona por parte de un periodista por distintas frases, lo que ocurrió en una fecha, lo que ocurrió en la declaración, lo que ocurrió en una frase en las mismas declaraciones.

Y lo que hace nuevamente de manera creo que muy didáctica y muy puntual la ponente es un proyecto que me gusta mucho, porque creo

que hay que darle un reconocimiento, un crédito profundo con independencia de mi visión distinta y mi voto en contra del proyecto, porque aclara algo que siempre es importante precisar en los asuntos de violencia política o en los asuntos, o en cualquier asunto sancionador, que es identificar cuáles son específicamente los hechos que sí pueden calificarse de violentos contra la mujer y cuáles son los hechos que no pueden tener esa calificación desde una perspectiva jurídica.

No se trata de que cuando se denuncian este tipo de situaciones, este tipo de fenómenos graves, sencillamente sería: es que hay un conjunto de aclaraciones que afectan la dignidad de una persona. Eso desde un nivel judicial, desde la perspectiva de un juez, que es el responsable de resolver si los hechos que pone en su conocimiento son o no en una revisión constitutivos de un ilícito electoral o no, no se vale nada más analizarlos así de manera vaga o global, creo que el proyecto hace una digresión perfecta de los hechos y precisa cuáles sí son, a su modo de ver, constitutivos de una violencia política y cuáles no, en su mayoría por eso se propone cambiar lo que dice el Tribuna Local para puntualizar únicamente el que sigue.

Sin embargo, en ese adelanto, en ese avance que hace el proyecto subsiste una frase que sí se considera constitutiva de violencia política, esta frase, a mi modo de ver, sí es una frase también agresiva, lo que se dice es si se bajó una y otra vez, bajarla, pero a caprichos nadie le gana a la persona que es titular del Ejecutivo en el estado, a caprichos nadie le gana al Gobernador, se trata de esta persona, es una persona de su confianza y se sabe que en ella tiene obediencia total; es decir, se dice que la persona que puede ser candidata mantiene una obediencia total hacia el gobernador.

Esto evidentemente debe tomar en cuenta que la persona que se dice que es obediente total, es mujer y que en teoría al que obedecen es a un hombre, el gobernador.

A secas, desde mi punto de vista, claramente esto podría ser constitutivo, un caso incluso de tipo de violencia política de género con mayor o menor intención, que es algo que yo creo que estamos no valorando con la misma importancia, no terminamos de educarnos, me incluyo; especialmente los hombres, los varones que en México

nacimos en un país que está sumamente cargado de esta desigualdad estructural. No terminamos de seguir avanzando y educándonos y preparándonos en este tipo de temas.

Por frases que deliberadamente con una mediana intencionalidad, no existe ya el espacio aquel que se llamaba “preterintencionalidad” o culposamente, es decir, sin ninguna intencionalidad deliberada o abiertamente negativa, generamos una afectación en la dignidad de una mujer.

Es un caso complejo, y decía, es importante, ya lo digo entre paréntesis, es importante que valoremos la intencionalidad, para mí eso sí es bien importante. No porque no haya intención no hay falta, claro que puede haber falta. Uno es causante de un hecho lesivo, por ejemplo, cuando conduce un vehículo a motor y ya se comete un daño o genera una lesión, no por decir: “yo nunca tuve la intención de lesionarla”, pero si vas al triple de velocidad permitida, pues evidentemente estás actuando con negligencia y tienes que responder con independencia de que no haya sido tu intención generar ese daño.

Lo mismo pasa cuando los hombres, especialmente los hombres, pero también las mujeres, realizamos o realizan expresiones en contra de las mujeres, y esto también es aplicable para los periodistas, nada más esto quiero que quede muy claro, también es aplicable para los periodistas.

Los periodistas no tienen un espacio de inmunidad que los haga exentos de cometer violencia política en contra de la mujer.

Bueno, ya que dijimos que puede haber diferentes intencionalidades y que incluso en las que en aquellas en las que no hay una actuación, dicen los que conocen el dolo, que hay conciencia de querer hacer para generar el resultado, es decir, que no hay una intención deliberada de cometer el daño, también puede ser responsables.

¿Pero qué pasa también cuando se complementa el contexto en el que se dan estos hechos?

El contexto en el que se dan todos estos hechos es un contexto en el cual en los sistemas políticos con suma frecuencia existen grupos

políticos que no distinguen entre el género para establecer sus redes de influencia y de poder.

Y sobre esto tenemos algunos precedentes, incluso ya de la Sala Superior, en los cuales frases que parecen en principio violentadoras en contra de las mujeres, cuando se analizan en su contexto no lo son.

Cuando dicen que una persona está sometida a otra o que fulanito de tal es el padrino de otra persona. Parece ser que en el contexto en el que se dan estas relaciones en las cuales se presume una subordinación, mandato, vinculación, contubernio, incluso, no se cuestionan por el hecho de ser hombres o mujeres, sino por el hecho de estar sujeto al mandato del predecesor o de un equipo.

Entonces, evidentemente, la frase por sí sola es, desde mi punto de vista, fuerte, agresiva; hay que partir de reconocer ese tipo de cosas, a veces en el afán de tratar de contextualizar las cosas se deja de reconocer si la intensidad de la agresión; y en este caso, es una frase agresiva decir que es que alguien obedece a otro en términos de cargos públicos. Es algo agresivo y ofensivo, sea hombre o sea mujer.

La pregunta es: si ya una vez nada más que se añade el género y se dice si es mujer, en automático sí vamos a hacer la parte de esta carga que tenemos histórica de discriminación que existe en México, que sí existe en México.

Creo, desde mi punto de vista, que cuando estamos ante estas situaciones de debate político, tendríamos que tener una visión más amplia. Entonces no juzgaría ni opinaría como trato de hacerlo en todos los casos.

La visión que somete en el proyecto, la respeto, por el contrario, está totalmente estructurada; decía, es un proyecto que, incluso, reconozco mucho, Presidenta, porque totalmente el Tribunal local sancionaba por un conjunto de hechos y aquí se aclara: “no, la sanción no es por éste ni por éste ni por éste, solamente es por esta parte”.

Nada más yo iría un poco más allá, diría: bueno, tampoco por ésta, pero solamente por los motivos que he expresado, respetando todo lo que se comenta.

Muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado Camacho.

Estamos en la discusión del debate y análisis del juicio ciudadano 8 de 2023, del cual soy ponente.

Preguntaría a la Magistrada en funciones si quiera hacer uso de la voz, Magistrada.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, por lo pronto no, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En ese caso, sólo para efectos de claridad en el punto que se presenta en la naturaleza de la propuesta, me referiría a este asunto, que mencionábamos, es el asunto 14 de esta lista; y exponer los aspectos que juzgamos como ponencia, más relevantes.

Se relaciona de fondo este asunto con un tema fundamental en democracia, Nos referimos al alcance de la libertad de expresión y de la libertad de prensa frente al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

A esta Sala Regional acudió un periodista y acude a controvertir una sentencia del Tribunal Electoral de Guanajuato que consideró que cometió violencia política en razón de género en perjuicio de una persona que en el momento de los hechos buscaba ser candidata a una presidencia municipal, estamos hablando del pasado proceso electoral en este estado, donde se renovaron las alcaldías.

A partir de diversas expresiones contenidas en una nota que fue difundida en el portal del medio de comunicación digital que administra el denunciado hoy actor, así como también en sus redes sociales.

El actor, la persona que se dedica al periodismo que acude ante nosotros, nos expone centralmente que las expresiones que el Tribunal

Electoral local consideró contrarias a la norma, esto es que consideró que constituían violencia política por razón de género, no lo son, no son expresiones ilícitas que están amparadas, desde su perspectiva, en el ejercicio de las libertades de expresión y de prensa.

Del análisis detallado que se contiene en el caso, concluimos que tres de las cuatro frases que identificaba inicialmente el tribunal local como constitutivas de violencia política por razón de género en efecto están protegidas al amparo de la libertad de expresión, pero también vemos que una de ellas como lo definió el tribunal local sí excede el ejercicio del periodismo en la libertad de expresión y de prensa al reproducir estereotipos de género a partir de relaciones de poder basadas en sexismos, lo que lo coloca en el espacio de la infracción que se estimó demostraba violencia política por razón de género.

Previo a continuar en los puntos más importantes de este asunto quisiera precisar que se solicita en la protección de datos personales en que haré referencia a las frases, motivo de controversia sin identificar a las personas, las frases son cuatro.

En la primera frase denunciada se indica por el actor que la denunciante es un peligro para su partido.

En la segunda, alude que ella quien buscaba ser candidata es disciplinada y es obediente.

En la tercera expresión que se cuestiona en cuanto a perfiles expone el denunciado que el perfil de la denunciante claramente es el perfil de una candidata a diputada, mientras que el de su contrincante varón es el de un aspirante a la gubernatura.

Estábamos hablando de un proceso electoral para renovar presidencias municipales, la persona, la denunciante era diputada local con licencia; el contrincante o candidato opositor o candidato de otra de las fuerzas políticas no tenía ningún cargo legislativo, tenía un cargo público federal.

Por último, en esta narrativa indica también el actor que se barajó, es una cita o una expresión literal, que se barajó una y otra vez bajarla, se refiere a la candidata, pero que a caprichos nadie le gana al

governador a quien cita por apellido señalando que ella, la candidata, es de su confianza y que sabe que en ella tiene obediencia total.

Analizadas estas frases a la luz de la metodología que conforma a la línea perfilada por este tribunal se ha delineado para estudiar actos posiblemente constitutivos de violencia política por razón de género que se atribuyen a periodistas, me refiero entre ellos al juicio ciudadano 30/2022 y sus acumulados resuelto por esta Sala Monterrey en armonía con los parámetros definidos para identificar si se estaba o no ante estereotipos de género en el lenguaje, esta metodología que además se identificó y se generó como método en el recurso especial de revisión del procedimiento especial sancionador 602/2022 y acumulados del conocimiento a la Sala Superior, lo que concluimos es que la frase relacionada con la imposición de un gobernador a la candidatura de la denunciante porque en ella encontraría obediencia total, sí actualiza violencia política por razón de género al tener como sustento a estereotipos de género y claramente una relación basada en la autoridad que se difunde en este mensaje ejerce un hombre sobre una mujer, la cual parte desde luego de lo que se conoce en la teoría feminista como el sexismo, empleando esta concepción y esta expresión de jerarquía y subordinación de las mujeres a los hombres.

De un análisis contextual del mensaje, ¿qué es lo que observamos?

Observamos que la intención del periodista era, sin duda, opinar en efecto sobre lo que en su criterio en una, es una distinta dimensión y peso de dos candidaturas a un mismo cargo público.

De la candidatura de un hombre y de la candidatura de una mujer, de un hombre al que enaltece en su descripción, mismo que califica que podría ser contendiente no solo a una presidencia municipal, sino a una gubernatura del estado frente a una candidata mujer, quien, desde su perspectiva, políticamente no tiene el mismo peso o la misma fuerza, pero que afirma: finalmente es impuesta como candidata por el capricho de otro hombre del mismo partido, en el que ella milita, de un hombre que ostenta un cargo de alta jerarquía para sugerir que este funcionario electo y en funciones la impuso como candidata, porque lo obedecería en todo.

Esa obediencia o esa subordinación absoluta de la mujer frente al varón en una posición de poder se ubica en el espacio de los estereotipos clásicos en política. Estamos ante mensajes sugerentes o velados que claramente buscan replicar la idea de que las mujeres no son o no somos capaces de tomar decisiones por nosotras mismas, y que en política son consideradas opción las mujeres con el fin determinante de atender la voluntad de alguien, del varón que en ese ámbito será quien les dicte lo que tengan que hacer.

Cuando atendemos en un juicio temas como este, como el que tratamos el día de hoy, con matices similares, no inadviento la mención que hacía el Magistrado Camacho, en el cual Sala Superior ha considerado que la sola vinculación o referencia de una candidata mujer a un personaje político hombre que la puede respaldar o apoyar, no es en sí mismo, o diría concretamente, no debe entenderse en automático como un estereotipo de género, pero lo que sí obliga es al análisis particularizado de la contextualización de ese apoyo, si tiene o no connotaciones de relaciones jerárquicas basadas en el sexo a cada una de las personas, en si es hombre o es mujer, y si pertenece o no a una línea de autoridad, no de grupo político, a una línea de autoridad basada precisamente en esta jerarquización masculina de la política.

Lo que aquí veo, lo que aquí vemos como ponencia es distinto, lo que nos lleva al convencimiento de lo indebido de esta frase última que mantenemos como sí correcta, considerada constitutiva como violencia política de género, es que se afirma por el periodista denunciado que la denunciante guarda una obediencia total a esa figura masculina; es decir, pretende evidenciar que acata sus órdenes ciegamente y sin excepciones.

Esto hace que esa frase en este contexto ampliado no pueda considerarse que tiene un contenido neutral, la expresión desprovee a la denunciante de su voluntad, de actuar conforme a su decisión, la sitúa en una posición de inferioridad y de subordinación respecto del político hombre.

Se da a entender que si resulta ganadora él sería quien le indique o quien le valide las acciones que ella emprende.

En esta perspectiva estrictamente jurídica esa manifestación constituye un ejemplo de violencia simbólica, aún cuando se acompaña de elementos aparentemente neutros, como son las previas expresiones que hemos descartado, que si es obediente, que si es disciplinada, no, el punto final donde se pasa la barrera a la estereotipación es donde se habla de la nula posibilidad de que ella haga algo tomando decisiones propias, sino que obedezca ciegamente o totalmente, como se señala en las publicaciones, a un varón que le impone para ese efecto.

Y ahí es donde se da esta posibilidad de considerar que hay un exceso en la libertad de expresión, en la libertad de prensa.

Estamos de nueva cuenta ante escenarios como los que busco erradicar la reforma en materia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Estamos exactamente en el punto en el que la reforma y su finalidad es cambiar la cultura totalmente androcéntrica y estereotipada en el cual las mujeres no tienen una valía por sí mismas.

Por estas razones es que juzgo que se desvirtúa la presunción de licitud de la actividad periodística realizada por el actor. Y como se explica ampliamente en la propuesta, consideremos procedente modificar la sentencia reclamada no para el efecto, quiero apuntar, que se estime que todas las frases amparadas en la libertad de expresión, como es la pretensión del impugnante, sino para una modificación en los términos que contiene la propuesta que está a su consideración, en el sentido de que el Tribunal considere que solo esta frase, la última, la frase destacada, en efecto sí es constitutiva de violencia política, lo que seguramente impactará en las sanciones y medidas reparatorias que se impusieron, toda vez que se había considerado cuatro frases como constitutivas de esta infracción.

Esto son los términos y los efectos que se contienen en la propuesta que está a su consideración.

Por mi parte sería cuanto y quedo atenta a sus comentarios.

Consulto si hubiera intervención.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Sí, por favor.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Camacho, adelante.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

Sí, en efecto, estoy de acuerdo con la gravedad y la forma en la que ubica a esta persona como un instrumento y en una posición de inferioridad.

Ese es precisamente el sentido de la frase y por eso es que digo que es una frase agresiva, es una frase violenta, es una frase que ubica al sujeto pasivo, en este caso a una mujer, en una posición sí de despersonalización incluso, como si no tuviera arbitrio, como si no fuera persona, por eso digo que es una expresión.

Y eso evidentemente es violento, es sumamente violento, no es decir que alguien en un trabajo o en un espacio familiar tiene que atender a una relación de división de trabajo y funciones previamente acordadas, en los cuales existe, en algunos casos, puede existir cierta jerarquía; es algo en este caso sumamente grave.

La pregunta es: ¿esto se hace por ser mujer?

Si se le hubiera dicho a otro hombre, ¿hubiese sido también violencia política o es de esas frases que a pesar de ser violentas al emitir las un periodista en el contexto del debate político tendríamos que tolerar?

Porque eso forma parte de lo ríspido y agresivo que es la competencia política. Eso por un lado.

Y por otro lado, me pregunto, desde luego estoy a favor de la reforma, pero precisamente en el contexto de la reforma yo me pregunto si darle ese significado a la reforma puede traer consecuencias contraproducentes de manera intensamente más nociva de lo que pretendemos defender.

En el centro de la Reforma está cuidar la dignidad de la mujer y en alguna medida, incluso, potenciar su participación política, no sólo la

dignidad de la mujer, sino potenciar su participación en la contienda política.

Si nosotros, eso es precisamente lo que se controvierte, intentamos, entendemos que al prohibir ese tipo de expresiones en contra específicamente de las mujeres, no de los hombres, tratamos de proteger a las mujeres, no será que con eso, en el fondo, lo que vamos a generar es un espacio de inmunidad que, al final de cuentas, va a ser más lesivo para la mujer. Es una reflexión que me hago.

Es decir, si decimos que las mujeres, que cuando se trata de una mujer nadie puede hacer eso, no estaremos generando un espacio de inmunidad en el cual, entonces, se ponen de acuerdo conforme al desequilibrio estructural que existe actualmente, vamos a partir de eso, la Reforma se presenta porque actualmente las mujeres son intensamente atacadas y violentadas especialmente en el ámbito político.

Si existe ese desequilibrio, ese ataque y esa violencia contra la mujer, y nosotros lo que entendemos es que la Reforma busca protegerlas de este tipo de expresiones.

No será que precisamente estaríamos alentando que sea en esos espacios de inmunidad en los que los varones se aprovechen de esa situación, acuerden con mujeres este espacio de inmunidad y entonces socialmente lo que se vea es que estamos generando como una esfera de cristal, como un campo de protección artificial y estamos, con eso, enfatizando el rol de que la mujer no se puede defender y no puede ser objeto del mayor escrutinio público; y entonces, al final de cuentas, nosotros terminemos de alguna forma bajo esta ideología, fomentando que la realidad social no sólo siga de esa manera, sino que se enfatice.

Pensaría que, desde luego, existe esta desestructura, que hay que prohibir y hay que remitirlas a aquellas que son sumamente graves, solamente esas, porque de otra manera lo que vamos a hacer es, puede resultar, incluso, contraproducente.

Pero para eso son colegiados los tribunales, precisamente para dar cabida a visiones distintas. Estamos totalmente de acuerdo a los hechos, estamos de acuerdo a la forma en la que ya decía, le reconocía

a la Magistrada que de una forma brillante se hizo una digresión de cada una de las frases, la Magistrada avanza y dice: “no es de estas frases” y propone al Pleno decir “estas frases no pueden ser violencia política” y las excluye, solamente deja una y también avanza diciendo que por eso se tiene que tomar en cuenta para que ya no se sancione por todas aquellas, totalmente lo que hemos dicho así.

Solamente mantenía la posición para decir, desde mi punto de vista, quizá a esta última tampoco, mejor dicho, para mí no, porque podemos generar un efecto inverso.

Muchísimas gracias. Es cuanto.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Gracias a usted, Magistrado.

Consulto si hubiera intervenciones.

Magistrada.

Muy bien.

Solamente diría, para efectos de última reflexión sobre el tema en lo general, generalmente estas frases, como bien decía el Magistrado Camacho, ¿qué pasaría si esta frase tuviera como destinatario hombre, es que debe obediencia ciega, debe obediencia total.

Es que el tema hace todavía cuando ponemos el destinatario hombre y a la destinataria mujer pone en evidencia el tema de los estereotipos por razón de género, a los hombres no se les considera que le deben obediencia total a nadie, menos a una mujer, pero a otro hombre tampoco.

El tema en el discurso de la política es que las que debemos obediencia ciega inclusive hasta con una parte cultural, patriarcal de la educación en Latinoamérica es que las mujeres debemos de obedecer a los hombres, y generalmente estas frases entre las violencias políticas que pueden existir contra los hombres no son utilizadas porque el estereotipo no les lleva o conduce a esa imagen de dependencia absoluta de voluntad, es a la mujer a la que veo que en este plano que

usted ampliamente ha descrito, Magistrado, se lo dice por eso, porque es mujer. Se basa en un estereotipo esta expresión, sí, absolutamente se basa en un estereotipo de género y adicionalmente aún cuando no dijera ella es por ser mujer, tener un efecto diferenciado en ella por ser mujer en política, que es otro de los elementos de análisis.

Mencionaba algo que me parece también muy relevante decir, no será que tratamos de proteger a las mujeres de esta suerte de trato en la política.

Si habláramos de protección a las mujeres creo que no, no estamos haciendo una protección ergo o sinónimo de tutoría hacia las mujeres, estamos tutelando un derecho que es de hombres y de mujeres a vivir una vida libre de violencia y sin discriminación, y en materia política hacer un cambio de cultura para que los derechos de las mujeres a vivir plenamente su ciudadanía y a ejercerlos no estén siendo precisamente reducidos o lacerados con elementos de violencia o de discriminación simbólica, física, económica o psicológica, en este caso de una violencia simbólica.

Cuando hablábamos de este techo de cristal o de esta burbuja en la que se protege a las mujeres me agarró la cara porque no se trata de decir que a las mujeres no se les debe tocar en política con el pétalo de una rosa o que no aguanten estas formas fuertes y ríspidas de debate, no. La interpretación judicial de las reformas en materia de violencia política por razón de género no busca generar una cúpula o un efecto que extraiga de las mujeres de una realidad en política; lo que busca es que la política no sea específicamente contraria al derecho de igualdad de las mujeres.

Eso es lo que se quiere visibilizar cuando se tipifican las formas de violencia política por razón de género, en el cual termino diciendo que efectivamente en su comisión entran o son posiblemente autores de violencia política por razón de género no solamente las y los candidatos, las y los dirigentes de partidos políticos, no solamente las y los periodistas, cualquier agente del estado y cualquier persona que incurra en alguna de estas conductas por acción o por omisión que puedan ser lesivas de los derechos de las mujeres por ser mujeres, por ser mujeres que ejercen sus derechos.

Por eso me parece muy importante en este tipo de asuntos cada ocasión que nos toca su análisis ser particularmente metodológicos, aquí no tenemos una preconcepción como juezas y como jueces, una jueza mujer no va a decidir siempre exaltando una realidad o tergiversando los hechos para darle la razón a otra mujer; las y los jueces que conocemos de este tipo de asuntos tenemos que estar libres de todos los prejuicios, de los prejuicios machistas o de los prejuicios a ultranza por razón de sumar a un género, tenemos que ser elementos objetivos y analíticos neutros para poder perfilar hasta qué punto, con base en las normas que buscan realizar este cambio en la política y hacer valer la igualdad de los derechos sin discriminaciones y sin violencias, los que tengamos que hacer este análisis.

Yo reconozco que es una materia en construcción, que es un análisis que seguimos construyendo, que no es que esta Sala Regional tenga la verdad absoluta y señale a los Tribunales Locales una y otra vez que tal vez la decisión que dictaron es incorrecta, llamamos a la metodología correcta para llegar a un resultado en el análisis lo más ajustado a derecho, con base en las pruebas.

Esa es la lógica en la que nos mantenemos en este análisis que parece que seguiremos teniendo en los próximos meses, y creo que es lo valioso de estas discusiones en vivo y sin preparación alguna, en ocasiones sobre los argumentos que surjan en la mesa.

Nuestra vocación es también generar una consciencia respecto de los derechos.

Sería cuanto de mi parte, y no tendría mayor intervención en los otros asuntos de la lista.

Consulto si consideramos suficientemente discutido el bloque.

Si hubiera alguna intervención adicional.

Adelante, Magistrado.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muy brevemente nada más.

En cuanto al tema de obedecer o no, si esto es exclusivo de las mujeres, ahorita googleando aquí varios artículos, es: ¿se debe obedecer o no al presidente, están hablando de un varón, se debe obedecer a un género o no?

Es algo que si tiene distintas acepciones, pero que evidentemente si es a favor de los hombres, yo entiendo la razón de la propuesta y es algo que ha especialmente estigmatizado y ha sido objeto de laceramiento especialmente para una mujer.

La pregunta es si esto tenemos que aplicar igual en el ámbito político.

De mi parte sería cuanto, muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted, Magistrado.

Secretaria General de Acuerdos le pido, por favor, tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: En contra de las propuestas a las que me he referido. JDC-8 y JDC-114, Secretaria; a favor del resto.

Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de todas las propuestas.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Camacho, atendiendo el sentido de la votación y en términos de su intervención, consulto si emitirá algún voto.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Sí, acompañaré un voto particular. Muy amable.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias.

Presidenta, le informo que los proyectos relacionados con los juicios ciudadanos 114 de 2022 y 8 de 2023, fueron aprobados por mayoría de votos, con los votos diferenciados del Magistrado Camacho, quien anuncia la emisión de votos particulares.

El resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria; muchas gracias, Dinah.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 114 de 2022, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

En los juicios ciudadanos 2 y 8, ambos del año en curso, se resuelve:

Único.- Se modifican las resoluciones controvertidas para los efectos señalados en las ejecutorias.

Por otra parte, en los recursos de apelación 52, 53, 64, 65, 67, 70 de 2022, así como en los recursos de apelación 4, 9, 10, 14, 17 y 19, todos de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Para concluir con el orden del día, le pido, por favor, a la Secretaria General dar cuenta con el asunto restante.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el recurso de apelación 21 del presente año, interpuesto por el Partido Nueva Alianza Zacatecas contra una resolución del Consejo General del INE, por la que se le impusieron diversas sanciones por irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio 2021.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haberse presentado de manera extemporánea.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Consulto al pleno si tuviéramos intervención en este último asunto

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: No, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Al no haber intervenciones, tomamos la votación por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Gracias.

Presidenta, le informo que el asunto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias,
Secretaria General.

En consecuencia, en el recurso de apelación 21 de este año se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señor Magistrado, señora Magistrada en funciones, hemos agotado el orden del día, por lo tanto siendo las trece horas con cuarenta y tres minutos se da por concluida la presente sesión.

Que tengan todas y todos muy buena tarde.